



Expediente: No. 1535/2013-E

Expediente: 1535/2013-E

GUADALAJARA, JALISCO; ABRIL VEINTISEIS DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Los autos para resolver mediante LAUDO el juicio laboral anotado al rubro, promovido por el **C. LUIS EDUARDO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DEL MERCADO, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:

RESULTADO:

1.- Con fecha cuatro de Julio de dos mil trece, la actora presentó demanda laboral ante éste Tribunal, en contra del Ente demandado, ejercitando la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Así pues, el pasado dieciocho de ese mismo mes y año, éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda; una vez emplazada la demandada hizo valer su derecho de audiencia y defensas dentro del término concedido por este Tribunal, al contestar en tiempo y forma la demanda que le fue entablada.

2.- Después de realizar diversas diligencias, con el fin de agotar la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que quienes comparecieron ofrecieron los elementos de prueba y convicción en favor de sus representados, admitiéndose las que cumplieron los requisitos para ello, una vez que fueron desahogadas todas y cada una de ellas, por acuerdo del doce de Noviembre de dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, ordenando poner los autos a la vista del Pleno, para emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual hoy se emite en base al siguiente:

CONSIDERANDO:

1.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO



Expediente: No. 1535/2013-E

SE AGREGA EL Punto 2 bis de HECHOS: Se aclara que se reclaman las aportaciones al SEDAR, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, entre mi poderdante y la entidad demandada.

Con todo lo expuesto resulta claro y evidente que al ser cesada por la entidad demandada, lo cual hace que el cese sea totalmente injustificado y que son procedentes las acciones que se ejercitan de reinstalación, el ejercicio del actor de su derecho de inamovilidad, y prestaciones económicas que reclamo."

A la **PARTE ACTORA** ofreció como pruebas las siguientes:-

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de El Mercado Jalisco.

2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. GERARDO GUIZAR MACÍAS.

3.- CONFESIONAL FICTA.- Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento Demandado ha efectuado en su escrito de contestación de demanda.

4.- INSPECCIÓN OCULAR.-

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el oficio que se sirva girar al Instituto Mexicano del Seguro Social.

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el oficio que se sirva girar a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en Original de la Constancia expedida por el **ING. JOSÉ BLADIMIR ARREOLA ALVAREZ**, Encargado de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado.

PERFECCIONAMIENTO RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO. AD CAUTELAM PRUEBA PERICIAL, GRAFOSCOPICA, CALIGRAFICA Y DOCUMENTOSCOPICA.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en original de la constancia expedida por el **ING. FRANCISCO JAVIER MEJÍA FLORES** Encargado de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado

PERFECCIONAMIENTO RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO. AD CAUTELAM PRUEBA PERICIAL, GRAFOSCOPICA, CALIGRAFICA Y DOCUMENTOSCOPICA.

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

11.- TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC. DANIELLA FERNANDA RUIS MAGAÑA AVALOS, DOMINGO VALTIERRA ROBLES Y VICTOR MORA LARA.**

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO



Expediente: No. 1535/2013-E

quince, visible a foja 141 y esta prueba estaba pendiente por desahogar, por ende, no aporta beneficio alguno al oferente de la prueba.-----

Respecto a la CONFESIONAL 2, a cargo de Gerardo Guizar Macías, esta fue desahogada a foja 139 de autos, sin embargo al ser valorada conforme al artículo 136 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, se estima que no proporciona algún beneficio al actor, debido a que el absolvente negó los hechos sobre los cuales verso dicha probanza. Así como el despiño que le es atribuido.-----

En cuanto a la INSPECCIÓN OCULAR ofertada por el actor bajo el número 4, la cual no se desahogo como se aprecia en la actuación del once de Junio de dos mil quince, sin embargo el actor se desistió de su desahogo, al señalar que se desistía de las pruebas pendientes por desahogar, mediante escrito de fecha veintiséis de Octubre de dos mil quince, visible a foja 141 y esta prueba estaba pendiente por desahogar, por ende, no aporta beneficio alguno al oferente de la prueba.-----

De igual forma ocurrió con la TESTIMONIAL que ofreció a cargo de Daniela Fernanda Ruiz Magaña, Domingo Valtierra Robles y Víctor Mora Lara, la cual también se desistió, como se advierte a foja 88 de autos.-----

Sin que la Documental de Informes 5 (IMSS) y 6 (Pensiones del Estado), proporcionen algún beneficio al actor, debido a que de los informes que emiten dichos Institutos, indican que el operario no se localizó como afiliado.

A su vez, ofreció la Documental 7, relativa a la constancia de adeudo de salarios del 30 de Abril al 28 de Julio de 2012, emitida el 16 de Agosto de 2012, por el encargado de la Dirección de Obras Públicas del demandado, Ing. Francisco Javier Mejía Flores y la Documental 8, consistente en la constancia de empleo como oficial general de obras, emitida el 16 de Agosto de 2012, que refiere labora en dicho puesto desde hace tres años, una vez que son analizados dichos documentos y valorados a verdad sabida y buena fe guardada, conforme al artículo 136 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la Documental 7 sólo revelan los hechos ahí

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

Expediente: No. 1535/2013-E

En ese sentido, quienes resolvemos consideramos improcedente la acción puesta en ejercicio por el actor; como consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DEL MERCADO, JALISCO**, de reinstalar al trabajador actor **LUIS EDUARDO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, como albañil; además de salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, cuotas a Pensiones, SEDAR y bono del día del Servidor Público, por los periodos que reclama, al no haberse demostrado la existencia de una relación laboral a la fecha en que señala el actor que fue despedido.-----

VI.- Asimismo reclama el actor el pago de \$15,600.00 pesos, por concepto de salarios retenidos, por el periodo del 30 de Abril al 28 de Julio de 2012. A lo cual la demandada negó la relación laboral en dicho periodo, arrojando la carga de probar al actor, conforme a las Jurisprudencias invocadas en párrafos anteriores, lo cual satisface con la Documental 7, misma que no fue desvirtuada por la demandada, con ella se presume que en el periodo del 30 de Abril al 28 de Julio de 2012, laboró el actor y se le adeudó la cantidad de \$15,600.00 pesos, pues así lo manifiesta en dicho documento el funcionario del ente demandado que la expide como encargado de la Dirección de Obras Publicas, Ing. Jose Bladimir Arreola Alvarez; lo que hace innegable la procedencia de este reclamo, por ende, **SE CONDENA** a la **DEMANDADA**, a pagar al actor del juicio la cantidad de \$15,600.00 pesos, por concepto de salarios retenidos del 30 de Abril al 28 de Julio de 2012, por los motivos y razones antes expuestos.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el Artículo 123 Apartado "B" de la Constitución Federal, 1, 2, 10, 23, 40, 41, 54, 56, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784, 804 y 841 del Código Federal del Trabajo aplicado por supletoriedad, se resuelve: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del presente juicio **LUIS EDUARDO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, en parte acreditó las acciones intentadas; mientras que la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DEL MERCADO JALISCO**, parciamente justificó las excepciones y defensas opuestas, en consecuencia:-----

16/06/16

EXP. No. 1830/2013-C2

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de abril del año 2016 dos mil dieciseises.-----

V I S T O S: los autos para resolver el juicio laboral número 1830/2013-C2, promovido por el **C. MARTÍN HARO GÓMEZ**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO JALISCO** se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente: - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintidós de agosto del dos mil trece, el **C. MARTÍN HARO GÓMEZ**, presentó demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO JALISCO**, ante este Tribunal reclamando como acción principal la Reinstalación entres otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante actuación de dieciséis de octubre del dos mil trece, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa.-----

2.- por actuación del dos de abril del año dos mil catorce tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así las cosas, y desahogas las etapas de **Conciliación** manifestaron las partes que no era su deseo llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin al conflicto que nos ocupa; en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a las partes actora y demandada ratificando sus respectivos escritos; en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha cinco de junio del año dos mil catorce, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo del siete de julio del dos mil quince, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

Lic. Alberto Romero Rivera

3. - Rosa Irene Becerra Saucedo

IV.- CONFESIONAL FICTA: Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento Demandado, ha efectuado en su escrito de contestación de demanda, principalmente del reconocimiento de hechos.

V. INSPECCION OCULAR.- Consistente en el resultado de la inspección que realice el C. SECRETARIO GENERAL, ACTUARIO, NOTIFICADOR O PERSONA QUE DEBIDAMENTE este Tribunal, para este caso, de los nombramientos, contratos de trabajo, nominas, listas o control de asistencia, tarjetas checadoras, recibos de pago de salarios ordinarios y bonos por salarios, recibos de pago de aguinaldo, vacaciones, primas vacacionales, y demás documentos propiedad de la demandada y que tengan relación directa con el trabajador actor del presente juicio, así como de los demás servidores públicos que actualmente laboran dentro de las instalaciones de la Entidad Demandada específicamente en el Departamento de Obras Publicas de la Entidad demandada,

VI.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el oficio que sirva girar esta H. Tribunal al Instituto Mexicano del Seguro Social,

VII.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el oficio que se sirva girar este H. Tribunal a la Dirección de Pensiones del Estado

VII.- DOCUMENTAL.- Consistente en tres copias simples con Sellos del departamento de Obras Publicas así como de Hacienda Publica del Ayuntamiento Demandado de La nóminas, en la categoría de peón. Expedida por el Ayuntamiento de Ahualulco del Mercado Jalisco, con fechas efectivas del 22 de noviembre al 27 de noviembre de 2010, del 17 al 22 de noviembre de 2012 y del 24 al 29 de septiembre del 2012,

VIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente la misma en las actuaciones judiciales que del Expediente se desprenden y favorezcan a nuestra representada.

IX.- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca a nuestro representado por el scrito que establece el artículo 47 de la ley de materia, especificándole las causas del despido lo que constituye una presunción de que el mismo fue injustificado.

IV.- Por su parte la demandada, contestó de la siguiente manera:- - - - -

Al punto 1) Es falso que el Actor haya ingresado a laborar para la Demandada en la fecha que menciona ya que no existen antecedentes de su contratación, mucho menos de que haya sido contratado en Tonalá Jalisco, siendo que el Ayuntamiento de Ahualulco de mercado no tiene sucursales foráneas, igualmente es falso que el Actor percibiera el salario que menciona si este no es profesionista o ingeniero civil, que es lo que manifiesta, y que esta Autoridad Municipal desconoce ya que tomo posesión el 01 de octubre del 2012.

Al punto 2) Igualmente no se le debe ninguna prestación, porque no existe nómina de trabajadores donde se indique que laboraba, para el Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, como trabajador de base, ni como empleado supernumerario con contrato de trabajo, por tiempo determinado, igualmente se niega la obligación de adeudos de cuotas que manifiesta, para las instituciones Publicas relativas, posiblemente laboraba para la demandada en ocasiones esporádicas, como lo manifiesto, pero no como trabajador con contrato por tiempo determinado, ni de base sino haciendo remiendos en el Ayuntamiento, cada que estos se requerían pero no

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, máxime que de conformidad a lo dispuesto con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, la parte patronal es quien debe demostrar las causas de terminación de la relación laboral, el salario, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, entre otros aspectos de la relación de trabajo. En consecuencia, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO JALISCO** el REINSTALAR al actor al cargo al puesto de "Albañil" de base - adscrito al departamento de Obras Públicas, consecuencia de ello, se **condena** al pago de salarios caídos a partir de la fecha del despido 06 seis de agosto del 2013 dos mil trece al 06 de agosto del 2014 dos mil catorce -- lo anterior tomando en consideración el artículo que prevé el numeral establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que reza:

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

Así mismo se **condena** al pago de aguinaldo y prima vacacional a partir de la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo.- y se **absuelve** del pago de vacaciones que se generen durante el trámite del presente juicio, por encontrarse inmersas en el pago de los salarios caídos y en caso de contrario se estaría ante una doble condena, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - - -

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va

2013, del 01 uno al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece.-----

La parte actora reclama el pago de 02 dos horas extras de lunes a viernes -argumentando que su horario era de 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y que laboraba 2 dos horas extras hasta las 17:00 - Por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, esta Autoridad estima que le corresponde al ayuntamiento demandado acreditar la duración de la jornada laboral, sin que en el presente juicio haya ofertado pruebas - Por lo tanto, esta autoridad **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de 02 horas extras de lunes a viernes a partir del 06 seis de agosto del 2012 dos mil doce al 05 cinco de agosto del 2013 dos mil trece.- Debiéndose tomar como horario de labores los que los actores señalan en su demanda inicial, y únicamente por aquellas correrías que excedan de las 40 cuarenta horas por semana que la Ley de la Materia establece como jornada legal, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de ésas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la

reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Ahora bien, analizadas las pruebas se puede advertir de las actuaciones que no existe documento o presunción que le beneficie al actor, para acreditar la carga impuesta, y en especial las documentales de nominas de pago que se encuentran glosada a los autos, a fojas 132 a la 134 de autos, ya que solo tiene la presunción de ser cierto, los días trabajados y el importe- lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal.-----

Por lo tanto, al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es **absolver** a la Entidad Pública demandada de pagar el Bono del Día del Servidor Público, por todo el tiempo laborado.-----

*Respecto del pago de DESPENSA y TRANSPORTE - los conceptos resultan infundados en virtud de que el actor es impreciso en cuanto las cantidades que pretende le sean cubiertas, lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica Estatal, motivo por el que se **Absuelve** a la entidad pública al pago de los conceptos de de DESPENSA y TRANSPORTE -----*

El actor solicita la inscripción y prestaciones ante el IMSS.- Al respecto resulta preponderante establecer que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

Para efectos de cuantificar las cantidades a que fue condenada la parte Demandada se deberá tomar como base el salario de **\$8,070.00 (ocho mil setenta pesos mensuales)** que establece el actor en su demanda inicial, ya que si bien la parte demandada controvierte el mismo, no lo acredita.- lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal.- -----

De igual manera y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado para efectos de que de no tener inconveniente legal alguno para ello se sirva informar a éste Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de Albañil adscrito al departamento de obras públicas, a partir del día mes de enero del 2008 y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.- -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor **MARTÍN HARO GÓMEZ** acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO JALISCO** probó parcialmente su excepción, en consecuencia.- -----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO JALISCO** el **REINSTALAR** al actor al cargo al puesto de "Albañil" de base - adscrito al departamento de Obras Públicas, consecuencia de ello, se **condena** al pago de salarios caídos a partir de la fecha del despido 06 seis de agosto del 2013 dos mil trece al 06 de agosto del 2014 dos mil catorce - se **condena** al pago de aguinaldo y



EXPEDIENTE No. 1327/2012-C2

Guadalajara, Jalisco, 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce.-----

VISTOS los autos para dictar resolución interlocutoria relativa al **INCIDENTE DE COMPETENCIA** promovido por la parte demandada en el principal, dentro del juicio anotado en la parte superior, que promueven **VICENTE CARRANZA CIBRIAN, LETICIA LUMBRERAS BAUTISTA, GUILLERMO VEAS LÓPEZ y FRANCISCO ALEJANDRO NAVARRO ANDALÓN** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**, mismo que se resuelve en los términos siguientes:-----

RESULTANDO:

ÚNICO.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día tres de julio de dos mil trece, el Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco interpuso incidente de competencia, mismo que fue admitido como de previo y especial pronunciamiento el veintisiete de enero de dos mil catorce, ordenándose la suspensión de juicio en el principal, y substanciándose el veintiuno de mayo de esta anualidad; donde la actora incidentista ratificó la incidencia planteada, y la demandada incidentista, dio contestación con relación al mismo. Por lo que una vez admitidas y desahogadas las pruebas aportadas, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir resolución interlocutoria, la cual se dicta en los términos siguientes:-----

CONSIDERANDO:

I.- La actora incidentista y demandada en el principal, Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco, al interponer su incidente señaló en esencia lo siguiente:-----

(sic)... en este caso los actores no han acreditado que sea servidores públicos con nombramiento y no están contemplados en los artículos 2,3,4,5,6,7,8,9,16,17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, motivo a todo lo anterior los actores no acreditan que son servidores públicos con nombramiento que le haya otorgado el ayuntamiento constitucional de Ahualulco del Mercado Jalisco por lo que no acreditan su personalidad por ende este Tribunal no es competente para conocer y resolver la presente demanda..."

La demandada incidentista, en esencia argumentó lo consiguiente:-----

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Lic. Alberto Romero Torres

11/sep/14

INCIDENTE DE COMPETENCIA



descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación.

En el caso de organismos públicos descentralizados que tengan como antecedente acuerdos de coordinación para la descentralización celebrados con el Gobierno Federal, los trabajadores de estos organismos se registrarán por lo dispuesto en los acuerdos respectivos, sujetándose, en lo conducente, a lo dispuesto por la ley que corresponda.

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Artículo 114.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:

I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea;

De una recta interpretación de los artículos antes invocados, se colige que un servidor público es aquella persona física que presta un trabajo subordinado físico o intelectual, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 1, a lo que aquí interesa, a Ayuntamientos, y que en caso de existir una controversia entre los mismos, **este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para dirimir dicho conflicto.**-----

Por lo anterior, es de estimarse que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, es el Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver los reclamos que deriven de la relación entre la parte actora del juicio y el Ayuntamiento demandado, toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios restringe su competencia únicamente para conocer de los conflictos suscitados entre los municipios y sus servidores públicos con motivo de sus **relaciones laborales burocráticas** existentes entre éstos.-----

En consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la incidencia de competencia planteada por el Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco; ordenándose continuar con el procedimiento principal, para lo cual, se fijan las **9:30 HORAS DEL 25 NOVIEMBRE DE 2014**, para el verificativo de la

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO



EXP. No. 751/2013-D

Guadalajara, Jalisco, 24 veinticuatro de Junio
del año 2014 dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral
número 751/2013-D, promovido por el C. **PEDRO ÁLVAREZ
MELENDEZ** en contra del **AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**,
se emite Laudo sobre la base del siguiente:

RESULTANDO:

1.- Con fecha diez de abril del año dos mil trece, el hoy actor presentó demanda por conducto de sus Apoderados Especiales, en contra del Ayuntamiento ya mencionado ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha quince de mayo del mismo año donde se ordena emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con data diez de octubre del año señalado.

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día veintidós de octubre del año dos mil trece, donde se dio entrada a la ampliación de demanda del actor y se corrió traslado a la patronal a efecto de que diera contestación, compareciendo para tal efecto el seis de noviembre del año en cita. Se reanudó la audiencia trifásica el veintiuno de noviembre del dos mil trece, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes como inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demandas y excepciones**, se tuvo a las partes ratificando su escrito inicial de demanda y ampliación y el escrito de contestación a las mismas, respectivamente, en la etapa



V.- La litis en el presente juicio versa en cuanto a que **el actor alega** haber sido despedido injustificadamente el día 15 de febrero del año 2013, aproximadamente a las 07:00 horas cuando el trabajador actor se disponía a registrar su asistencia, fue interceptado por el C. GERARDO PÉREZ HERNÁNDEZ en su carácter de Director de Obras Públicas del ayuntamiento demandado, manifestándole "YA NO HAY TRABAJO PARA TI, TENEMOS A OTRO EN TU LUGAR"; **la demandada señaló** que es falso que el actor haya sido despedido por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, lo que ocurrió en verdad fue que el Actor abandono el trabajo.-

Planteada así la litis se advierte que la entidad demandada argumentó que la actor no fue despedido, sino que el actor abandonó el trabajo; al respecto este Tribunal estima que el argumento de la patronal, en tanto a señalar que el actor no fue despedido sino que éste abandonó el trabajo, no puede considerársele como una excepción, por ende se le tiene a la patronal negando el despido de manera lisa y llana, y sobre esa tesitura, este Tribunal considera, que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de desvirtuar el despido, lo anterior de acuerdo al Criterio Jurisprudencial: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522, **DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a

AGUAYACACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO



136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin embargo, la misma no le rinde beneficio a su oferente, ello en razón de que el primero de los testigos señala que sabe los hechos porque el actor le platicaba, por lo cual se trata de un testigo de oídas y no presencial; asimismo, el segundo de los testigos declara respecto de que al actor le venció su contrato, más no así en cuanto al supuesto abandonó, aunado al hecho de que no establece que circunstancias que acrediten su idoneidad. A lo anterior, tiene sustento la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

TESTIGOS PRESÉNCIALES, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verisimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982, Cuarta Sala, p. 23.-----

* **DOCUMENTAL.-** Consistente en el nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil once, mismo que analizado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no le rinde beneficio a su oferente en razón de no tener relación con la litis planteada, más aún que el actor se duele de un despido injustificado el día quince de febrero del año dos mil trece y dicho nombramiento es de octubre del dos mil once, en un nombramiento diverso al reclamado por el actor.-----

Bajo dicha tesitura, y al no constituir una excepción la manifestación simple y llana por parte de la demandada de que fue el actor quien abandonó el trabajo como se puntualizó con anterioridad, la patronal debió probar la causa del despido y de actuaciones no se advierte que haya cumplido con la citada carga procesal, ya que ni de las Documentales, Testimonial y Confesional a cargo del actor aportadas al sumario éste Tribunal puede arribar al convencimiento de que el actor fue despedido en forma justificada y que se cumplieron fielmente los extremos de los artículos 23 y 26 de la ley



dos horas extras diarias, por tanto su horario era de las 07:00 a las 19:00 horas. Así las cosas y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."-----

Así las cosas, es dable concluir que resultan IMPROCEDENTES las horas extras reclamadas por el hoy actor, esto es así ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que el actor dice laborar seis días a la semana por doce horas durante mucho tiempo, resultando ilógico que una persona labore en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos para tomar alimentos. Por ende, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras que reclama el actor en su demanda inicial, teniendo aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Registro No. 175923

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 708

Tesis: 2a./J. 7/2006

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO



X.- Para la cuantificación de los conceptos a que se condenó a la demandada a cubrir al actor, deberá tomarse en cuenta el salario que señala el actor en su demanda, dado que el mismo no fue controvertido por la demandada, mismo que asciende a la cantidad de **\$1,700.00 (un mil setecientos pesos 00/100 M.N.) semanales**, hecho que se tiene por aceptado por la demandada al haber sido omisa dentro de su contestación en cuanto al presente punto, tal y como lo establece el numeral 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. --

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.--- El Actor acreditó en parte sus acciones y la demandada probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor **PEDRO ÁLVAREZ MELÉNDEZ** en el puesto de Operador de Maquina Retroexcavadora del Ayuntamiento de Ahualulco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado; así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales que se generen a partir de la fecha del despido injustificado (15 de febrero del año 2013), y hasta que se cumplimente la presente resolución, debiéndose respetar la inamovilidad del actor salvo que el actor incurra en alguno de los casos establecidos en el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, se **CONDENA** a pagar lo correspondiente a Vacaciones, prima Vacacional y Aguinaldo, así como del bono del servidor público, pago de cuotas al SEDAR, de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duro la relación laboral, esto es del uno de enero del año dos mil siete al quince de febrero del año dos mil trece. Lo anterior de

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO



EXPEDIENTE 2169/2012-D

EXPEDIENTE No. 2169/2012-2-D

Guadalajara, Jalisco, 17 diecisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por el **C. LORENA REYES CASTILLO**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**, para emitir laudo definitivo el cual se resuelve bajo el siguiente:

RESULTANDO:

1.- Con fecha 13 trece de noviembre del año 2012 dos mil doce, la C. Lorena Reyes Castillo, presentó ante este Tribunal, una demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco, ejercitando la acción de Reinstalación en el puesto de Oficial Mayor, en virtud del despido injustificado del que dijo fue objeto, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra del citado Ayuntamiento, el 30 treinta de noviembre del 2012 dos mil doce, en el que se ordenó prevenir al accionante para efectos de que aclarar su escrito de demandada; además emplazar a la demandada para que diera contestación lo que hizo el 23 veintitrés de abril del año 2013 dos mil trece.

2.- Señalándose el 27 veintisiete de mayo del año 2013 dos mil trece, para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **CONCILIACIÓN** manifestaron su inconformidad con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** la actora se le tuvo aclarando, precisando y ampliando su escrito de demandada y además ratificando ambos escritos; razones anteriores por lo que se suspendió la audiencia para concederle al ente público el termino de ley para que diera contestación; reanudando para el 07 siete de marzo del 2014 dos mil catorce, data en la que ratifico su escrito respectivo; además la parte actora interpuso incidente de acumulación, razones estas por la que se suspendió la audiencia, para darle tramite a la incidencia planteada, lo que no se logró en virtud de que se desistió la parte promovente tal y como se puede ver en actuación del 09 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce; razones anteriores por la cual con fecha 22 veintidós de agosto del 2014 del año anterior citado, se reanudo la contienda, teniendo a la demandada ratificando sus libelos respectivos, por lo que se ordeno cerrar

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

131

EXPEDIENTE 2169/2012-D

3



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

B.- De la misma forma hago saber a este Tribunal, que el horario en el cual realizaba mis actividades laborales para las demandadas hasta el día de mi despido, era el siguiente: **de lunes a viernes, de las 9:00 hrs. a.m. a las 15:00 quince hrs. p.m. y si había necesidad de laborar tiempo extraordinario siempre era acordado con el SINDICO DEL AYUNTAMIENTO Municipal** en los términos de lo dispuesto en los artículos 33, y 34 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto 18740 público del sábado 20 de Enero del 2001 dos mil uno y el otorgaba tal autorización. Sin embargo este nunca me fue cubierto.

C.- En esas condiciones, hago saber a este H. Tribunal que desde mi incorporación a trabajar en el H. Ayuntamiento el Ciudadano Presidente Municipal **en turno Señor JOSE FRANCISCO MORA OAXACA**, había dispuesto que la suscrita fuera contratada firmando un nombramiento, en el que se me reconociera mi antigüedad en el trabajo, **la base definitiva** en el mismo, tal y como lo disponen los términos de los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 16 y 17 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En merito de lo anterior, estimo que la suscrita tengo derecho a que la demandada me reconozca **la base en el servicio público** y en el puesto en que desarrollaba, y es por ello, que demanda del H. Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado Jalisco, **la reinstalación** en el puesto de **CONTRALOR**, que desempeñaba y con ello el **reconocimiento de mi antigüedad en el servicio público, y por supuesto la BASE QUE con el carácter de definitivo he tenido;** es claro que demando lo anterior en virtud de la suscrito reúno todos y cada uno de los requisitos exigidos por la propia ley burocrática en el estado de Jalisco, para acceder a dicho derecho, esto es, la antigüedad, la permanencia y continuidad en el cargo, pero sobre todo, que la naturaleza de la plaza en la que desarrollaba mis **actividades es BASIFICABLE.**

Artículo 6....
Artículo 7....
Artículo 16....

Lo que también significa que el H. Ayuntamiento demandado para cesar a la suscrita del cargo de contralor que desempeñaba, debió darme el **AVISO DE CESE O RESCISIÓN DE CONTRATO POR** y al no hacerlo nace el actor de **DICHO DESPIDO ES INJUSTIFICADO.** Lo anterior, atendiendo lo dispuesto lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, como tampoco se me instauró un procedimiento administrativo que en los términos de los artículos 22 y 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 23...

Por el contrario, la **SRA. CARINA**, se negó a expresar los motivos de mi cese y en forma unilateral da por terminada la relación laboral de la suscrita con el Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado Jalisco, y es por lo cual que acudo a este H. Tribunal a efecto de que obligue a dicho ente público a **REINSTALAR A LA SUSCRITO EN EL PUESTO EN QUE ME DESEMPEÑABA** respetando el horario que tenía, el sueldo que percibía y todas y cada una de las prestaciones demandadas.

D.- en ese orden de ideas, puedo señalar que todo el tiempo que labore en la fuente de trabajo demanda; las relaciones laborales con mis superiores, así como con los compañeros de trabajo fueron siempre cordiales, y las que desempeñe de manera eficaz y eficiente, lo que hizo que el propio Ayuntamiento determinara mantenerme con el nombramiento de contralor y tomar la decisión de otorgarme el nombramiento **base y con carácter de DEFINITIVO** para ocupar a la titularidad de dicha plaza.

E.- Expreso a este H. Tribunal de arbitraje y escalafón que el salario que devengaba la trabajadora de la patronal hasta que se dio el despido injustificado



EXPEDIENTE 2169/2012-D

5

OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO, siendo un total de 04 cuatro quincenas, siendo por dicho concepto la cantidad de **\$14,000.00 Catorce mil pesos 00/100 Moneda Nacional**, como también, todos aquellos que se sigan venciendo mientras dura el presente juicio, y hasta que la demanda cumpla con la resolución que dicte este tribunal, dado que la suscrita exige en términos de ley, **MI RESINSTALACION**, en mi puesto de **TITULAR DE CONTRALOR MUNICIPAL**, en el lugar que me desempeñaba el horario y sueldo asignado.

J.- Cabe señalar, que desde mi contratación el **día 16 de Agosto del año 2011**, dos mil once, se me hizo saber que disfrutaría de todas y cada una de las prestaciones que como funcionario se tenía derecho, entre ellas, al servicio de salud proporcionado **por el IMSS y PENSIONES**, sin embargo, y pesar de las múltiples ocasiones, en que la suscrita pedí al **H. Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de mercado**, me informaran, sobre las cantidades que deberían de aportar en su favor al Sistema de Pensiones del Estado, así como de mi **alta ante el IMSS**, esta dependencia nunca me dieron una respuesta, es por eso que solicito se le respuesta por la comprobación de que cumplieron con esas obligaciones a favor del suscrito y en caso de no acreditar los mismos se condena al pago de toda y cada uno en forma retroactiva, prestaciones que desde luego reclamo a partir del día 16 de agosto del año 2011 dos mil once y las que se sigan venciendo mientras dura el presente juicio.

K.- Reitero para este punto, que el horario normal de trabajo de la actora, iniciaba a las **9:00 nueve horas de la mañana y terminaba a las 15:00 quince horas p.m.** todas los **días de lunes a viernes**, hasta que fue despedida injustificadamente de su trabajo, el pasado día 05 cinco de octubre del 2012 dos mil doce.

La parte actora amplió su escrito de demandada, quien lo hizo respecto a lo siguiente:-----

(sic) ACLARACION Y CORRECCIÓN AL CAPITULO DE HECHOS POR PARTE DE LA ACTORA.

A su solicitud de aclaración corrección y precisión en torno a la fecha en que ocurrió el despido del que fue objeto la trabajadora actora por parte del ente demandado, **hago las siguientes correcciones y aclaraciones.**

Que efectivamente por un error involuntario citado en diversas partes del escrito de demanda relativo a la fecha en que había ocurrido el despido de la trabajadora actora, fue el día 5 CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE.

En vía de corrección, precisión y aclaración, expreso que FUE PRECISAMENTE el día 5 cinco de octubre DEL AÑO 2012, Cuando la C. CARINA NUÑO DONATO, QUIEN SE OSTENTÓ COMO OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO Y DIJO ESTAR facultada para DESPEDIR a la trabajadora actora Lorena Reyes Castillo.

Por lo que ve al punto F.- del capítulo de hechos **hago las siguientes correcciones y aclaraciones** que el actor del despido de que fue objeto la trabajadora actora Lorena Reyes Castillo, tuvo verificativo el día 05 cinco de Octubre del 2012 dos mil doce cuando se presentó al área de su trabajo dentro de las oficina que ocupan el Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco a eso de las 11:30 horas de la mañana y fue solicitada a presentarse ante la Oficial Mayor Administrativa Lic. Carina Nuño Donato quien la encontró en el pasillo previo a entrar al área de la oficina destinada a la Oficialía Mayor Administrativa, y fue entonces cuando se dirigió con la trabajadora actora Lorena Reyes Castillo, y en presencia de diversas personas que se encontraban en el lugar se verificó el acto de despido específicamente se aclara y se precisa que serían aproximadamente las 11:38 horas cuando la trabajadora actora se encontró con la Lic. Carina Nuño Donato en el interior de las instalaciones del H.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

132

133



EXPEDIENTE 2169/2012-D

7

entrego su equipo y lugar que se presento a la oficina de la Lic. Carina Nuño, Donato Oficial mayor en el ayuntamiento y en presencia de varios subordinados le solicito que se le contratara de nuevo a lo que se le dijo que no era posible y se retiro, resultando desde luego falso que laboro hasta el 5 de octubre del 2012 ya que su contrato termino el 30 de septiembre del 2012.

G.- En cuanto a esta prestación tengo conocimiento que a la actora no se le adeuda sueldo alguno de los meses de agosto y septiembre de 2012 ya que de la documentaron de la entrega recepción que se recibió aparece en cuanto a pago por sueldo a trabajadores entre estos la actora pagada y con lo manifestado en este punto se confirma que el contrato de la actora concluyo el 30 de septiembre del 2012 ya que esta no reclama salario de 1º días del 1 al 5 de octubre del 2012 que dice trabajo ya que es falsa su aseveración.

H).- En cuanto a que no se dio el Aviso Rescisorio a la actora es cierto pero esto no implica reconocimiento y responsabilidad de mi representada por un despido injustificado toda vez que no es obligatorio ya que concluyó el contrato de tiempo determinado de 3 meses que había celebrado con la administración pasada del Ayuntamiento la actora y que fue el 30 de Septiembre del 2012.

I).- en cuanto a este punto es falso en su totalidad por lo expuesto en el enciso g antes contestado.

J).- En cuanto a este punto no es imputable a mi representada ahora bien si la actora dice que ella era la contralora debe saber si se cubrieron o no las cuotas ya que ella de acuerdo a sus funciones les compete y al desconocerlo esto confirma que la actora no se presentaba a trabajar únicamente a cobrar. Cabe mencionar que de acuerdo con todas las obligaciones de salario del ayuntamiento anterior se manifestó cubierta de acuerdo a los estados contables y la actora conoce y formuló.

En cuanto a la pruebas ofertada por la para accionante se transcriben a continuación:-----

1.- **CONFESIONAL.**-Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones que deberá absolver en forma personal y directa el **C. JOSÉ FRANCISCO MORA OAXACA** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO.**

2.- **CONFESIONAL.**- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones que deberá absolver en forma personal y directa el **C. VICENTE CARRANZA CIBRIAN** en su carácter de **SINDICO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO.**

3.- **CONFESIONAL.**- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones que deberá absolver en forma personal y directa la **C. CARINA NUÑO DONATO** en su carácter de **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO.**

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en **1 UNA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO** de fecha 16 dieciséis de mayo del año dos mil once a nombre de mi representada Lorena Reyes Castillo.

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en **1 UNA COPIA CERTIFICADA DE DOS RECIBOS DE NOMINA** de fechas del primero de junio al 30 de junio del año dos mil doce a nombre mi representada Lorena Reyes Castillo.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO



EXPEDIENTE 2169/2012-D

subordinados, resultando desde luego falso que laboro hasta el 5 de octubre del 2012 ya que su contrato termino el 30 de septiembre del 2012.-----

Considerando que la parte demandada es quien tiene la carga de probar su afirmación, al ser quien cuenta con los documentos idóneos en términos de los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente.-----

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **parte Actora** ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:-----

CONFESIONALES.- A cargo de JOSE FRANCISCO MORA OAXACA, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, VICENTE CARRANZA CIBRIAN, Sindico Municipal y CARINA NUÑO DONATO en su carácter de oficial Mayor; medios convictivos los cuales se le tuvo al oferente desistiéndose en su perjuicio de los medios convictivos, tal y como se puede observar en actuación del 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince (foja 92).-----

DOCUMENTAL.- Atinente a una copia certificada que corresponde a un nombramiento expedido por el Ayuntamiento demandado con data 16 dieciséis de mayo del año 2011 dos mil once, a favor de la C. LORENA REYES CASTILLO; la que una vez analizada de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, la cual es BENEFICA para efectos de acreditar lo argumentado por el la oferente en su libelo primigenio como lo es que le fue expedido un nombramiento con carácter de definitivo, por lo que, y no por tiempo determinado como lo afirma la demandada en su libelo de contestación de demanda; y que si bien, es de confianza también lo es que el numeral 16 de la Ley Burocrática Estatal, mismo que establece, que en caso de no señalarse el carácter de nombramiento otorgado por los titulares, se entiende por el tiempo constitucional o administrativo, hipótesis la cual no se encuentra el disidente, ya que es considerado como de confianza también es cierto que de conformidad a lo establecido en el arábigo 8 de la citada ley, señala que si existiera un motivo razonable para la perdida de la confianza deberá de sujetarse al procedimiento previsto por el numeral 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concediéndole pleno valor probatorio para acreditar que efectivamente su nombramiento es definitivo, por lo que no puede entenderse por el termino constitucional o administración, como lo alega la demandada.-----

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO



EXPEDIENTE 2169/2012-D

11

Amparo directo 69/92. Serafín Culebro Mesa. 12 de marzo de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.
Secretario: Miguel Angel Esquinca Molina.

Amparo directo 158/92. Miguel Manuel Arévalo Morales y otro. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.
Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 592/93. Rubén Ruiz Pérez. 28 de octubre de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.
Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Registro No. 197000

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Enero de 1998

Página: 1185

Tesis: III.1o.C.59 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

TESTIGOS. LA RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO PUEDE EXPRESARSE AL FINAL DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica y racional de los artículos 374, segunda parte y 411, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, conduce a establecer que para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere entre otros requisitos, que los testigos expresen la razón fundada de su dicho, lo cual puede acontecer no sólo en cada una de las respuestas, sino también al final de la diligencia; pues es evidente que la intención del legislador fue la de asegurarse que el Juez tuviese conocimiento de los medios a través de los cuales el testigo conoció de los hechos narrados y, con ello, formarse una opinión de la idoneidad de las declaraciones vertidas, para tener por demostrados o no los hechos que se pretendan acreditar por el medio de prueba, en virtud de que el juzgador no está obligado ineludiblemente a exigir a los testigos la razón de su dicho en cada una de las contestaciones, porque ello puede colmarse al final de cada interrogatorio, siempre que esté referida a todo lo que declaren.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 521/97. Manuel Aguayo Gutiérrez. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre.

Amparo directo 440/97. Alfredo Aguayo Gutiérrez. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, página 585, tesis de rubro: "TESTIGOS. LA FALTA DE

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO